

EXP. N.º 1006-2001-HC/TC
UCAYALI
DABOR ARMANDO GUTIÉRREZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario, interpuesto por don Dabor Armando Gutiérrez Vargas contra la Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas treinta y seis, su fecha veinticinco de julio de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus.

ANTECEDENTES:

El recurrente, con fecha veintiuno de junio de dos mil uno, interpone acción de hábeas corpus contra el Primer Juzgado Penal de Pucallpa con el objeto de que se disponga su excarcelación por exceso de detención, variándose la orden de detención por la de comparecencia. Afirma que fue injustamente involucrado en un proceso penal y luego recluido, desde setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el establecimiento penal de esa ciudad por más de quince meses, sin que se haya expedido sentencia hasta entonces, situación que deviene arbitraria pues ha transcurrido con exceso el plazo máximo de detención previsto por el artículo 137º del Código Procesal Penal. Manifiesta que formuló el mismo petitorio ante el juez que conoce el mencionado proceso, pero le fue denegado por resolución de fecha quince de mayo de dos mil uno.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Coronel Portillo, de fojas veinticinco, su fecha veintiséis de junio de dos mil uno, declaró improcedente la acción de hábeas corpus, por considerar que al haberse dispuesto la prórroga de la detención, se configura la causal de improcedencia establecida en el inciso 2) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTO:

Antes de presentarse la demanda de autos, por resolución de fecha quince de mayo de dos mil uno, se dictó auto por el que se prorrogaba la detención preventiva del accionante de conformidad con el artículo 137° del Código Procesal Penal. En tal sentido, es de aplicación lo establecido por el inciso 1) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, según el cual no proceden las acciones de garantía cuando la violación ha cesado o se ha convertido en irreparable.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

Al. Guirre Roca
 Rey Terry
 Nugent

Díaz Valverde
 Acosta Sánchez

Revoredo Marsano

Juanes L. Peña

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR